

116

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100871-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria 16 de Familia Puente Aranda en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 01 de octubre de 2021, por la Comisaria 16 de Familia Puente Aranda, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 329 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00861-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada mediante apoderado judicial por **OLGA LUCÍA PARDO ROMERO** contra **LUIS MIGUEL ROJAS JURADO** y los herederos indeterminados del causante **JAVIER ALFONSO ROJAS BERNAL**.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JAVIER ALFONSO ROJAS BERNAL** y al señor **LUIS MIGUEL ROJAS JURADO** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, efectuando el correspondiente registro en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que se ordena el emplazamiento del demandado determinado señor **LUIS MIGUEL ROJAS JURADO**, dado que la petición incoada en el escrito introductorio cumple los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado Dr. **DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152021-00965-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por apoderado judicial ante petición de **WILSON GEOVANNY RAMÍREZ MARÍN** en contra de la señora **ADRIANA CASTRO RACHID**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a esta oficina judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS GARZÓN MENDOZA** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 003 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152021-00879-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por intermedio del ICBF y ante petición de la señora **MARCELA ESMERALDA ORTIZ VACA** en contra del señor **JHONATAN STIVENS MARTINEZ GONZALEZ** con relación al menor **LOUISE MARIANA MARTINEZ ORTIZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **LOUISE MARIANA MARTINEZ ORTIZ**. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la presente acción se presentó por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152021-00940-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante señor **PEDRO RINCON RAMOS** en donde solicita la terminación del asunto de la referencia, ya que las partes conciliaron sus diferencia y dieron finalización a su vínculo matrimonial mediante el trámite notarial, por lo tanto, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Véase, que el artículo 314 del Código General del Proceso faculta a la parte actora para desistir de sus pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En efecto, en el asunto de la referencia se puede observar que revisada la foliatura no se avizora sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto, está oficina judicial accederá a la terminación del proceso a causa del desistimiento efectuado por la apoderada demandante, dado que la solicitud incoada tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152021 00974 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que dentro del presente asunto la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia 25 de noviembre de 2021, esto es:

a-. No aporta el togado poder para iniciar la acción correspondiente.

b-. Así mismo, pretende la actora dentro del escrito de subsanación allegado (folios 42 a 58), presentar demanda ejecutiva de alimentos, pero dentro de los hechos y pretensiones incoadas no relaciona mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200025-00

Accionante: MARTHA LUCIA PEREZ JAUREGUI en
calidad de representante legal de la
empresa COOPERATIVA DE
TRANSPORTE ESCOLAR
EMPRESARIAL Y TURISMO-
COOTEPTUR

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LUCIA PEREZ JAUREGUI en calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO-COOTEPTUR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 25 de diciembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó la devolución del título remanente dentro del proceso del pago Resolución 10259 del 03 de junio de 2014, título remanente correspondiente a \$1.912.000.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 25 de diciembre de 2021, en mi calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO – COOTEPTUR, presenté petición a través de correo electrónico remitido al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co. (Se adjunta soporte).

SEGUNDO: En la petición aludida, se solicita la devolución del título remanente dentro del proceso del pago de la Resolución 10259 del 3 de junio de 2014, título remanente correspondiente a \$1.912.000.

TERCERO: Con ocasión a la petición presentada y de la cual trata el hecho primero, el 25 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transporte a través del correo

electrónico vur@supertransporte.gov.co remite el número de radicado de la petición presentada “20215342129692”.

CUARTO: A la fecha y una vez transcurrido el término legal para obtener respuesta, la Superintendencia de Transporte no ha remitido respuesta frente a la petición incoada el 25 de diciembre de 2021.

QUINTO: Si bien es cierto que la presente tutela pretende amparar el derecho a recibir respuesta a las peticiones impetradas, también lo es que dicha respuesta debe ser de fondo.

IV. PRETENSIONES:

“(…)PRIMERA: Se declare que la accionada vulneró mi derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene responder de fondo la petición instaurada el 25 de diciembre de 2021. (...)”(Fl. 4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 (Fls .6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 25 de diciembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó la devolución del título remanente dentro del proceso del pago Resolución 10259 del 03 de junio de 2014, título remanente correspondiente a \$1.912.000.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- radicó en la secretaria de este despacho el 11 de agosto de 2021 escrito mediante el cual indica:

“(…) Me permito informarle señor juez que SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante el oficio 2021_5813398-1201429 de 21 de junio de 2021 la Dirección de Atención y Servicio le manifestó a la accionante que “para el trámite de Pensión de vejez, radicado el 24 de junio de 2021 bajo consecutivo 2020_6096678, se generó la resolución SU8251109 del 19 noviembre de 2020 y para el Recurso Pensión de Vejez, radicado No. 202012804123 del 14 de diciembre de 2020, se emitió la resolución SUB 35948 del 12 de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior, es pertinente mencionar que el caso se escala a la Gerencia de Prevención de Fraude para que revise el estado de la investigación y se genere una respuesta de fondo a su solicitud.”

Dicha comunicación fue remitida el 22 de junio de 2021 al correo electrónico notificaciones@abogadostriana.com. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad el día 25 de diciembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó la devolución del título remanente dentro del proceso del pago Resolución 10259 del 03 de junio de 2014, título remanente correspondiente a \$1.912.000, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 25 de diciembre de 2021, ante SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 25 de diciembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó la devolución del título remanente dentro del proceso del pago Resolución 10259 del 03 de junio de 2014, título remanente correspondiente a \$1.912.000.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 25 de diciembre de 2021, ante SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, la cual se encuentra visible a folios 1 y 2 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro de la respuesta otorgada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE que no ha dado respuesta aun a lo solicitado por la accionante, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ JAUREGUI** en calidad de **representante legal de la empresa AUTOEVALUANDO GS S.A.S.**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición administrativo, invocado por la señora **MARTHA LUCÍA PÉREZ JAUREGUI** en calidad de **representante legal de la empresa AUTOEVALUANDO GS S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el día 25 de diciembre de 2021, y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 1100131100152022-00033-00
Accionante: OLGA BERENICE IBÁÑEZ PEDRAZA.
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** actuando como apoderado de la señora **OLGA BERENICE IBÁÑEZ PEDRAZA**, presentó acción de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, seguridad social y a derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El día 03 de septiembre de 2021 radiqué derecho de petición ante Colpensiones solicitando la Reliquidación de la Pensión de Vejez de mi poderdante, a partir del 31 de julio de 2016, conforme a los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, junto con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Después de más de cuatro (4) meses de la radicación, Colpensiones no ha dado respuesta satisfactoria y de fondo a la petición.

I. PRETENSIONES:

"Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumplo

con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente."

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 (Fls. 10 a 11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante especialmente sobre la presunta violación a los derechos invocados.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Una vez revisados los hechos y pretensiones expuestas mediante el escrito de Tutela presentada por la accionante, señaló que, Revisado el histórico del accionante se evidencia que el 3 de septiembre de 2021, la accionante solicitó la reliquidación de pensión de vejez, bajo el radicado 2021_10170493, esta petición fue atendida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, mediante la SUB 13282 DEL 20 DE ENERO DE 2022, donde se reliquida el pago de una pensión de VEJEZ a favor de IBÁÑEZ PEDRAZA OLGA BERENICE.

Esta acto administrativo fue puesto en conocimiento del accionante a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela acápites de notificaciones, en atención a la GRAVE EMERGENCIA SANITARIA que atraviesa el país, puesto que Colpensiones dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y al tratarse de un derecho fundamental, envió la misiva al correo electrónico autorizado para ello, esto es, info.resoluciones@restrepofajardo.com en fecha 20 de enero de 2022, misma fecha en el cual fue recibido efectivamente.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante a sus derechos al debido proceso, seguridad social y a derecho de petición, los que considera vulnerados por parte de la entidad accionada, al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha el 03 de septiembre de 2021 en donde solicita la reliquidación de la pensión de vejez.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentran el debido proceso, seguridad social y a derecho de petición que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones,

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

En cuanto al derecho a la **seguridad social**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

Derecho a la seguridad social.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017⁴, T- 378 de 2018⁵, T- 225 de 2018⁶, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

⁴ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a - Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

⁵ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁶ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario. La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁷ Sentencia T -036 de 2017.

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁸, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación⁹"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *"seguridad social"* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹⁰."*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹¹

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como

⁸ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

⁹ Artículo 366 de la Constitución.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹¹ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹²

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **derecho de petición**. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

13 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que

¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

¹³ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos al debido proceso, seguridad social y a derecho de petición, que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia con relación al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que por comunicado de fecha 20 de enero de 2022 remitido en la misma fecha al correo electrónico, info.resoluciones@restrepofajardo.com correo electrónico del apoderado de la accionante, tal cual se acredita al despacho, se dio respuesta de fondo a la totalidad de peticorias elevadas con el derecho de petición de fecha 03 de septiembre de 2021.

Lo anterior, evidencia que no solo se dio respuesta a la petición que hacía falta del derecho de petición de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sino que se notifica la resolución 13282 del 20 de enero de 2022 en el cual se realiza la reliquidación de pensión de vejez de la señora OLGA BERENICE IBÁÑEZ PEDRAZA, acreditando el cumplimiento al derecho de petición referido.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**,

expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, emitida la respuesta al derecho de petición del 21 de septiembre de 2021 con radicado N° 032E2021908706, y demostrada la notificación de la misma a la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022-00024
Actor: NICOLLE BRIGITTE CÁRDENAS GARCÍA
Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152021-00933-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por apoderado judicial ante petición de **DANIEL MUÑOZ BIRGUEZ** en contra de la señora **MARIA ESTHER AYALA GONZALEZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a esta oficina judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH RIVERA MORA** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00707 00

(fl. 77-139). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada señora MARÍA RAMOS SIERRA NIÑO fue notificada personalmente conforme lo establece Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderada judicial contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito.

(fl 68-70). Se reconoce personería a la profesional del derecho HEIDY ALEXANDRA MURCIA CORTÉS como apoderada de la señora MARIA RAMOS SIERRA NIÑO para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Previo a continuar con las demás etapas procesales proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º de la providencia 15 de junio de 2021 (folio 61), lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a los herederos indeterminados de la causante GLORIA AZUCENA CARO SIERRA (QEPD).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 de FECHA 03 de FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00318 00

(fl. 56-60). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN así como la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional del Emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI, y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte interesada para que efectúe los trámites pertinentes con el propósito de vincular a los demás herederos, en los términos ordenados en el inciso 6º de la providencia 8 de julio de 2021 (folio 51).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152009-00907-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante (fl. 30-31), de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la matrícula inmobiliaria indicado en la providencia 16 de noviembre de 2021, el que para todos los efectos legales corresponde a **50S-40309079** y no como quedó allí anotado.

En virtud de lo anterior se **DECRETA el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40309079 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur **OFICIAR.**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202100888-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 31 de enero de 2022 en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es SANDRA PATRICIA PLAZAS PERALTA y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 31 de enero de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201701199-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado este despacho dispone:

AUTORIZAR a la señora **LUCY MARY RIVERA DE REYES** identificada con C.C. No. 41.354.874 para que adelante los trámites requeridos por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** en esa misma entidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015 2022-00024-00

En atención a la solicitud de folios 44 a 45 y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el nombre de la accionante en el resuelve de la providencia de fecha 31 de enero de 2022, por lo que se dispone que el numeral primero de la citada providencia quedara así:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **NICOLLE BRIGITTE CÁRDENAS GARCÍA**, por considerar que no es este el mecanismo idóneo para controvertir la calificación de no admitida dada al interior del concurso para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC** identificado como Proceso de Selección No.1503 de 2020 – Nación 3, el día 26 de abril de 2021.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200073-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 4, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 26 de julio de 2020 se relaciona un CD (fol. 17), sin embargo, no fueron allegados, por lo que deberá incorporarlos a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

85

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200082-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 17 de enero de 2022, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 917 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200086-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quince de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de enero de 2022, por la Comisaría Quince de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 383 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
1100131100152020 00080 00

(fl. 66-73) Visto el escrito que antecede, se le indica a la apoderada judicial que lo petitionado ha de ser denegado por improcedente toda vez que nos encontramos dentro de un proceso de privación de patria potestad y no custodia el que se debe por otra cuerda procesal y frente al cual debe adelantar la acción correspondiente.

Secretaría proceda a remitir los requerimientos ordenados en providencia 9 de marzo de 2020 (fl. 61), a las entidades indicadas, lo anterior con el propósito de vincular y notificar en debida forma al demandado dentro de este proceso.

Se requiere a la parte demandante para que preste su colaboración en el trámite de la prueba decretada, así mismo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 10º de la providencia 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00707 00

(fl. 3-8). Previo a tener en cuenta la póliza de seguro judicial emitida por SEGUROS DEL ESTADO SA, allegada por la parte demandante, deberá el tomador y/o autorizado firmar la misma.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152015 00754 00

(fl.16-30) Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que el apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia 2 de noviembre de 2021, esto es, presentar escrito de demanda y subsanación debidamente integrado con el fin de tener claridad este estrado judicial cuales son los hechos y pretensiones objeto de litigio e indicar la dirección física, electrónica donde puede ser notificado el ejecutado.

Por lo anterior, se requiere a la ejecutante para que proceda de conformidad, concediéndole el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Separación de bienes
1100131100152021 00159 00

(fl.69-76). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, el Despacho **no tiene en cuenta** los trámites de notificación efectuados con el propósito de vincular a la demandada, toda vez que la citación remitida está encabezada con el nombre de otro despacho judicial **"JUZGADO 20 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO"**, adicional a ello, la comunicación no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del CGP, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021-01002-00

(fl. 4-6) Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante cuantificó las pretensiones de la demanda en la suma de 47.838.500.

En virtud de lo anterior, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor referido en precedente mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00064-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en donde se faculte iniciar el presente asunto a un profesional del derecho, dado que en este tipo de procesos no se faculta para actuar con licencia temporal conforme lo consagra los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, además, dicho poder debe ser otorgado de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese prueba de ADN de acuerdo a los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 1 y ss de la Ley 721 de 2001, por medio del cual se modifica la Ley 75 de 1968.

TERCERO: Exclúyase la pretensión primera de la demanda, dado que el menor se encuentra representado por su progenitora, por lo tanto, no se requiere el nombramiento de un curado Ad Litem, además, dicha solicitud no es una pretensión sino corresponde a una actuación procesal.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado y alléguese las correspondientes evidencias.

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00071-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese las pretensiones de la demanda, dado que en la narración de los hechos se informa que la cuotas alimentarias impagas corresponde a la suma de \$135.000, pero se está cobrando el valor de \$130.000.

SEGUNDO: Efectúese el incremento de la cuota alimentaria a partir de enero del año 2021 de acuerdo a lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado y alléguese las correspondientes evidencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00081-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el que se indique la dirección de la apoderada demandante y el mismo debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Acredítese el requisito de procedibilidad (Ley 640 del 2001) de acuerdo a la pretensión principal enfilada en el presente asunto, esta es, el aumento de la cuota alimentaria.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado y alléguese las correspondientes evidencias.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202200083-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **JOAQUIN BANTI LEGUIZAMON y ZANDY LILIANA MORENO MUÑETON**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

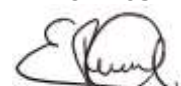
Se reconoce personería a la Dra. **DANIELA SÁNCHEZ DÍAZ** como apoderado de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00089-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión primera y segunda del escrito introductorio el hito inicial que pretende declare la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Exclúyase la pretensión cuarta de la demanda, dado que la misma no corresponde a este proceso declarativo sino la misma deberá ser enfilada en el proceso liquidatorio.

TERCERO: Alléguese nuevo poder de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el que se indique la dirección de la apoderada demandante y el mismo debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152009-00907-00

(fl. 28- 31). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado **FAVIO ESTUPIÑAN ROMERO** fue notificado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien, a través de profesional, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin. (folios 33-35).

(fl. 32). Se reconoce personería al profesional del derecho EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMÍREZ como apoderado del señor FAVIO ESTUPIÑAN ROMERO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **IMELDA AVELLANEDA AVELLANEDA Y FAVIO ESTUPIÑAN ROMERO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(fl. 36-39) Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte demandante, los que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

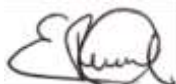

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 017 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00318 00

Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1141812 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro (fls. 13 a 17), el Juzgado dispone:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1141812.

Para el efecto se **COMISIONA** al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (reparto), con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 017 DE FECHA 003 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200047-00

La señora **ANGIE PAOLA CAMPOS GORDILLA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**" (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

"(...)Realizar el tramite pertinente para la expedición del certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales y financieras.

Expedir en el menor tiempo posible certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales financieras. (...)"

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **CHM INGENIERIA S.A.S., RAUL VEGA COORDINADOR DEL AREA ACADEMIA, DAYAN DIAZ INSTRUCTORA y FUNDACION UNIVERSITARIA UNIEMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ANGIE PAOLA CAMPOS GORDILLA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

2. Ordénese al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

“(…)Realizar el tramite pertinente para la expedición del certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales y financieras.

Expedir en el menor tiempo posible certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales financieras. (…)”

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las results del presente procedimiento, **CHM INGENIERIA S.A.S., RAUL VEGA COORDINADOR DEL AREA ACADEMIA, DAYAN DIAZ INSTRUCTORA y FUNDACION UNIVERSITARIA UNIEMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 10 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez